



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 3 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Juan Andres Danetra Novoa	02/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Helados Y Congelados Ice Island Limitada	02/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520200055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro De Educacion Integral Para La Primera Infancia (Pinguí Ltda) Hoy Pinguí S.A.S	Milie Ann Jackson Martinez	02/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Gladys Duran Duque	02/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Amira Ines Consuegra Torres	02/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520190041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julia Margarita De La Ossa	Ledys Hortencia Consuegra Lozano, Sin Otro Demandado	02/02/2021	Auto Niega - No Acceder A Un Nuevo Decreto Cautelar.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 3 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fbed2f37-7388-4074-bc3f-cd4f3f6984da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 3 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juriscoop	Jesus David Herrera Mendoza, Eylin Paola Dominguez Romero	02/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520200062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ledwing Ojeda Medina	Rafael Muñoz	02/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Alsina Yepes	Otros Demandados, Ena Luz Aldana De Hernandez	02/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Roberto Carlos Donado Paulo	02/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Roberto Carlos Donado Paulo	02/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 3 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fbed2f37-7388-4074-bc3f-cd4f3f6984da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 3 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190058600	Verbales De Minima Cuantia	Jissell Esther Osorio Vega	Wilson Rafael Camargo Velasco, Enelsy Camargo Escorcia, Johana Patricia Garcia	02/02/2021	Auto Niega - No Acceder A Lo Solicitado.
08001418901520210002900	Verbales De Minima Cuantia	Magaly Mendez De Llanos	Fredy Prada	02/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 3 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fbed2f37-7388-4074-bc3f-cd4f3f6984da



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2019-00415-00

**PPROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00415-00**

**DEMANDANTE (S): JULIA MARGARITA DE LA OSSA**

**DEMANDADO (S): LEDYS CONSUEGRA LOZANO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas presentada en julio 07 de 2020. A su vez, se han presentado memoriales de calenda 3, 11 y 14 de diciembre de 2020, que hacen relación a una solicitud de terminación del proceso por dación en pago. Sírvase resolver. Barranquilla, Febrero 2 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se analizará desde un comienzo el primer memorial, que hace alusión a la solicitud cautelar presentada por el extremo ejecutante.

En torno a esa puntual materia, se evidencia que la activa en memorial de julio 07 de 2020, solicitó se decretase el embargo del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-70114 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico, empero dicha medida ya obra dictada en auto de agosto 01 de 2019, corregido con posterioridad en providencia de fecha diciembre 16 de 2019, con ocasión al memorial presentado por el ejecutante el 10 de diciembre de ese año, donde pedía corregir el oficio No. 4027.

Razón por la que este despacho judicial no accederá entonces a proveer nuevamente lo solicitado, pues ya ello acaeció en auto anterior.

2. Sin embargo, lo que si se detalla en la actuación cautelar, es que no existe constancia en el expediente (*cfr.* Fls. 14-16, C. Medidas), que el oficio corregido No. 4765, tal como se dispuso en auto del 16 de diciembre de 2019, hubiese sido retirado y radicado físicamente por la activa, para llevarlo y radicarlo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a la carga que así le venía impuesta en el numeral tercero de la resolutive del auto del 1º de agosto de 2019, que decretó dicha cautela.

Por lo cual, como ello ya no es factible de realizarse a instancia de parte ante la expedición del decreto 806 de 2020, que en su artículo 11 impone la carga anterior en cabeza del mismo despacho judicial, en cumplimiento de la decisión adoptada por esta célula judicial el 16 diciembre de 2019, se ordenará rehacer la expedición de los oficios correspondientes, para comunicarlos por vía electrónica, enterándose de la medida cautelar decretada al ente a cargo. Ello para asegurar la vigencia de lo allí dispuesto.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2019-00415-00

3. Razón que hace pues prematuro que entretanto el despacho, pase así de plano y por el momento a pronunciarse de fondo, sobre la solicitud de «dación en pago» para la terminación del litigio, referida en los últimos memoriales presentados, no al menos y hasta tanto, se asegure como ya se dijo, la vigencia de la cautela sobre la cual pende aparte de lo pedido en esos últimos memoriales.

Razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a un nuevo decreto cautelar respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 040-70114, por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Expídanse nuevos oficios de comunicación de la medida de embargo de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-70114, decretada dentro del presente proceso contra la parte demandada LEDYS CONSUEGRA LOZANO. Cúmplase.

Por secretaría, comuníquese lo anterior, en la forma señalada por el art. 11 del Decreto 806 de 2020. Cúmplase.

Cumplido ello y obtenido el pronunciamiento de la ORIP Barranquilla, pásese ágilmente el expediente a despacho, para resolver las solicitudes pendientes.

**TERCERO: ABSTENERSE** por el momento de emitirse pronunciamiento, respecto de los memoriales de fecha 03, 11 y 14 de diciembre de 2020, de terminación del proceso por «dación en pago», acorde a lo explicado en las consideraciones.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 03 de 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2019-00415-00

Código de verificación:  
**0469d29b04badc298004370da6da05e94b68966629b27572ebb198b63a26025e**  
Documento generado en 02/02/2021 03:43:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2019-00586-00

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00586-00**  
**DEMANDANTE (S): JISELL ESTHER OSORIO VERGARA**  
**DEMANDADO (S): WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir por segunda vez al pagador del Colegio Británico Internacional S.A. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero 2 de 2020.

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial de noviembre 11 de 2020 solicita se requiera por segunda vez al pagador del Colegio Británico Internacional S.A. a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio de fecha febrero 28 de 2020, mediante el cual se comunica el embargo de salario de la demandada ENELSY ZULIMA CAMARGO, solicitud reiterada mediante escritos de 13 de octubre y 11 de noviembre de 2020.

Examinado el expediente digital, se observó que mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el pagador del Colegio Británico Internacional S.A. informó en noviembre 25 de 2020 que el salario de la señora ENELSY ZULIMA CAMARGO se encuentra afectado con medida de embargo anterior y con igual categoría decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, imposibilitando aplicar la medida hasta tanto no se termine de cumplir con el embargo comunicado a treves de oficio No. 0593 de julio 19 de 2018, oficio que fue remitido en copia al correo electrónico de esta Célula Judicial en enero 29 de 2021.

En atención a la comunicación aportada por el pagador del Colegio Británico Internacional S.A., y teniendo en cuenta que se encuentra satisfecho el objeto de la solicitud realizada por la parte demandante.

Razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la parte demandante por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 0014 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Febrero 03 de 2020.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2019-00586-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b12aea4218441ef6950bfe46e42338c684d07db8cfe19f5f6a9bc975d9e0665e**

Documento generado en 02/02/2021 03:43:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2020-00559-00**

**DEMANDANTE: CENTRO DE EDUCACION PARALA PRIMERA INFANCIA (PINGUI LTDA) HOY PINGUI S.A.S.**

**DEMANDADO: MILIE ANN JACKSON MARTÍNEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 2 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **enero catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **enero catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 3 DE 2021.-*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL)  
Rad: 2020-00559

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be251c2a7014501d8c248d7116f30e502d7dac618e3660216b54faddcd04319**  
Documento generado en 02/02/2021 03:43:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2020-00602

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-4189-015-2020-00602-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**

**DEMANDADO: JESUS DAVID HERRERA MENDOZA Y EYLIN PAOLA DOMINUEZ ROMERO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 2 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Febrero 03 de 2020.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2020-00602

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce5ba6e3ec46b13b4218950a100c4fd481dec27a39ffbe9774fca8e9d1cbe4a**  
Documento generado en 02/02/2021 03:43:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00615-00.**  
**DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA.**  
**DEMANDADO: HELADOS Y CONGELADOS ICE ISLAND LTDA.**

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 02 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @I5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 03 de 2021.-*

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00615

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe67f482996dc281e6d688a5a0cf864b1121dea2e3f3cb6aa07161660ceb1f25**  
Documento generado en 02/02/2021 03:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00619-00.**  
**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.**  
**DEMANDADO: ROBERTO CARLOS DONADO PAULO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue inadmitido y que fue presentado memorial de subsanación el día 27 de enero de 2021. Sirvase proveer.  
Barranquilla, febrero 02 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con NIT 860.043.186 - 6, a través de apoderada judicial, en contra de **ROBERTO CARLOS DONADO PAULO**, identificado con CC 72.223.904.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con NIT 860.043.186 - 6, en contra de **ROBERTO CARLOS DONADO PAULO**, identificado con CC 72.223.904, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 8999020000195010 - 6368530005199038, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (28.573.920.00)** discriminados de la siguiente manera:

- a) **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$28.364.641.00)** por concepto de capital insoluto.
- b) **DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$209.279.00)** por concepto de los intereses remuneratorios.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00619

- c) Los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Téngase a **NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS**, identificada con CC 45.433.394 y TP 47.938, como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6a720f94e00f415dc53f5280f84c5a76ced0a84bcc3427a5e128bf1402cb4ca**  
Documento generado en 02/02/2021 03:43:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00626-00**

**DEMANDANTE: LUDWING OJEDA MEDINA**

**DEMANDADO: RAFAEL ARNALDO MUÑOZ CARRACEDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 02 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **LUDWING OJEDA MEDINA**, en contra de **RAFAEL ARNALDO MUÑOZ CARRACEDO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico del apoderado aportada en la demanda, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00626

de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **la letra de cambio** arrimada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora a ser necesario asegurarse, garantizar la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00626

indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **18 de diciembre de 2020**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 03 de 2021.***

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e179569afd20def5a924548d5d50598fbf5671115fc1d8be089f8f753c5b65**

Documento generado en 02/02/2021 03:43:18 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2020-00626

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00005-00**  
**DEMANDANTE (S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO (S): JUAN ANDRES D'ANETRA NOVOA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 2 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JUAN ANDRES D'ANETRA NOVOA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

#### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** No. 1ª19432871, el cual no es sustancialmente Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00005-00

dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **12 de enero de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para



finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Febrero 03 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8b4bc17f3374575449c47c9df4c186f5aea87d0279a8c0bac59f334659aa34**

Documento generado en 02/02/2021 03:43:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00010-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**

**DEMANDADO (S): AMIRA INÉS CONSUEGRA TORRES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 2 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, en contra de **AMIRA INES CONSUEGRA TORRES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se manifestó bajo juramento la forma cómo se obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones de la parte demandada, ni se acompañan las evidencias que así lo demuestren (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a esto último es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros



principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** No. 68922, el cuales no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma de los cartulares que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00010-00

recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **13 de enero de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 03 de 2021.***

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056018a9c551aede57751f3b719c9776baa662ece1b9c152a7557b7fad4d8418**

Documento generado en 02/02/2021 03:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00013-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA.**

**DEMANDADO: YINA ROCIO CASTRO OVIEDO Y OTROS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 02 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA a través de su apoderado judicial presento demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YINA ROCIO CASTRO OVIEDO Y OTROS.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Una vez revisado el documento aportado como base del recaudo ejecutivo «certificado expedido por administrador», se advierte por el despacho que no es clara la obligación en lo que respecta a la fecha de su vencimiento, debido a que de una parte refiere de manera general que el vencimiento de cada una de las cuotas tiene ocurrencia el décimo (10º) día de cada mes «generando intereses a partir del día siguiente a esa calenda»; sin embargo al referir cada una de las cuotas cobradas en este asunto, relaciona como "fecha de vencimiento" días distintos al ya antes citado, lo que así visto torna confuso y contradictorio el referido documento que sirve de báculo compulsivo, pues se itera, no hay certeza real de la fecha desde la cual se considera que incurre en mora el demandado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA  
2021-00013

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: "La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas".

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dicho requisito, el pagar no valdrá como título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 03 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f2885419a38d2d85e3ab4799273a23d83b5f1d7af0e62c39059680377ee29934**  
Documento generado en 02/02/2021 04:52:34 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA  
2021-00013

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00024-00.**

**DEMANDANTE: SANDRA ALSINA YEPES**

**DEMANDADO: ENA LUZ ALDANA DE HERNANDEZ y ELEYDA LUZ DEL ROSARIO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 2 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SANDRA ALSINA YEPES**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago contra la **ENA LUZ ALDANA DE HERNANDEZ y ELEYDA LUZ DEL ROSARIO**, en ocasión a la obligación consignada en el contrato de arrendamiento que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La apoderada judicial no indica dirección de correo electrónico, ni acredita la inscripción o registro de dirección electrónica en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado".
- No se indica la dirección electrónica para notificaciones de la demandante y demandadas. (Art. 82.10 C.G.P).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que la apoderada de la parte demandante no aportó correo electrónico en el libelo inicial, ni tampoco dentro del poder aportado, en el que se evidencie su dirección electrónica inscrita en el SIRNA; no se observa además, la(s) dirección(es) electrónica(s) de la parte demandante y demandadas.

Así también se tiene, que no se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.



En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 014 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.  
Barranquilla, Febrero 03 de 2021.-*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9246f3255e24e632df74e98ec56a79a1075bd0f4e84ad503c6bca1db7aff6d**  
Documento generado en 02/02/2021 03:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00029-00.  
DEMANDANTE: MAGALY ESTHER MENDEZ DE LLANOS  
DEMANDADO: FREDY ANTONIO PRADA JEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, posterior a su rechazo por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 2 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MAGALY ESTEHER MENDEZ DE LLANOS** contra **FREDY ANTONIO PRADA JEREZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda (*smosquera26@hotmail.com*) no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada en el SIRNA por aquella profesional del derecho (art. 5º, Dcto. 806/20).
- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*".
- No se indica el lugar, domicilio ni la dirección física y electrónica para notificaciones de la parte demandante, MAGALY ESTHER MENDEZ DE LLANOS. (Art. 82.10 C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se detalla en el libelo inicial que la DIRECCION ELECTRONICA inscrita en la demanda por LA APODERADA, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA; no se evidencia además en la demanda dirección electrónica de la demandante.

Así también se observa, no se aportó la dirección física y electrónica para notificaciones de la demandante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00029

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 014 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.  
Barranquilla, Febrero 03 de 2021.-*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57514cb42684060859b0672ccc93c0a2b8ac9ff93d79ca6ab42f49e5e9610e40**  
Documento generado en 02/02/2021 03:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**